



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAQUEL SOFÍA GUZMÁN ANGARITA
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.
RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2019-00424-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación al fallo de tutela propuesta por la parte accionada NUEVA EPS S.A., en contra del fallo proferido el día 20 de enero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad de la accionante.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.

Afirma la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado.

Alega, que desde hace más de 10 años padece de un TUMOR MALIGNO EN LA GLÁNDULA DE LA TIROIDES, diagnóstico dado por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. a la cual es afiliada. Debido a esto, la Dra. REBECA GRANADILLO ROSADO (oncóloga) le prescribió los siguientes exámenes médicos: TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANDOS) CON CONTRASTE, ULTRASONOGRÁFICA MAMARIA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX CON CONTRASTE, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE, GAMAFRÍA ÓSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA).

Manifiesta que fue remitida por el Dr. LACIDES MAZA VILLADIEGO (endocrinólogo), con el fin de que se le practicara una ECOGRAFÍA DE CUELLO para el día 28 de agosto de 2019, sin embargo afirma que hasta la fecha no ha sido practicada.

Debido al diagnóstico y delicado estado de salud de la accionante, le receta SYNTHROID (LEVOTIROXINA) 200 MCG TAB N° 30 para 1 mes que debe

tomarse diariamente para estabilizar su salud, además de ser el único medicamento que el cuerpo de la accionante tolera.

Así mismo, el Dr. LUIS ANDRÉS COTES ARAÚJO (médico interno), le prescribe los estudios de ECOGRAFÍA DE ABDOMEN SUPERIOR (HÍGADO, PÁNCREAS, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y GRANDES) y ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS, sin embargo afirma que hasta la fecha tampoco han sido practicados.

Explica la accionante, que en múltiples ocasiones ha solicitado a la NUEVA E.P.S. la pronta solución para que los exámenes prescritos por sus médicos tratantes se puedan realizar, no obstante, la respuesta de la accionada es que no tiene forma de solucionar el problema, siendo los medicamentos y exámenes vitales para mejorar la salud de la accionante.

2.2.- PRETENSIONES.-

En primera medida, la accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad cuya vulneración afirma que se ha materializado con la omisión por parte de la NUEVA E.P.S. en autorizarle los procedimientos y medicamentos prescritos por sus médicos tratantes.

En virtud de lo anterior, requiere que se ordene lo siguiente:

- Los procedimientos de TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANDOS) CON CONTRASTE, ULTRASONOGRÁFICA MAMARIA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX CON CONTRASTE, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE, GAMAFRÍA ÓSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA). Prescritos por la Dra. REBECA GRANADILLO ROSADO.
- El procedimiento de ECOGRAFÍA DE CUELLO, prescrito por el Dr. LACIDES MAZA VILLADIEGO.
- El procedimiento de ECOGRAFÍA DE ABDOMEN SUPERIOR (HÍGADO, PÁNCREAS, VIS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y GRANDES, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ. Prescritos por el Dr. LUIS ANDRÉS COTES ARAÚJO.
- La entrega inmediata del medicamento SYNTHROID (LEVOTIROXINA) 200 MCG TAB N° 30 para 1 mes.

Por último, pretende que se cubra su derecho a la salud de manera integral, medicamentos, procedimientos, citas médicas con especialistas, cirugías, viáticos, pasajes de ida y vuelta, alimentación, alojamiento para ella y su acompañante a la ciudad donde sea remitida y todo lo relacionado con su salud.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.- ¹

La entidad accionada, NUEVA EPS S.A., mediante escrito del 13 de enero de 2020 se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando que la Señora RAQUEL SOFÍA GUZMÁN ANGARITA se encuentra en estado activo para recibir la

¹ Folios 28 - 39.

asegurabilidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado desde el día 1de enero de 2016. Destacando que ha emitido las autorizaciones médicas, la entidad evidencia las autorizaciones de servicio N° P004-112479087, por concepto de ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES, con direccionamiento a la IPS IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA LTDA y la N° 6029182171 por concepto de ECOGRAFÍA DE ABDOMEN SUPERIOR y la N° 9029182171 por concepto de MAMA TRANSDUCTOR.

Indicó que acceder a la protección integral del derecho a la salud, atenta contra la “taxatividad” del fallo de tutela que exige la Corte Constitucional en lo que se refiere a las órdenes a impartir.

A su vez, afirma la apoderada, que la solicitud de auxilio de transporte no debería prosperar en razón de que el municipio de Valledupar no cuenta con UPC diferencial, por lo que dichos recursos deben ser financiados por el afiliado o su grupo familiar.

Por último, añade la apoderada de la accionada, que por ser afiliada al régimen subsidiado, se solicita la vinculación de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, para que actúe como responsable del recobro de lo solicitado por la actora que no pertenezca al Plan de Beneficios de Salud, con el objetivo de que la usuaria no resulte desprotegida de recibir un servicio de salud integral.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- ✓ Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la Señora RAQUEL SOFÍA GUZMÁN ANGARITA. (v. fl. 5).
- ✓ Fotocopia simple de la solicitud de procedimientos médicos ordenados por la Dra. REBECA GRANADILLO ROSADO con fecha del 4 de febrero de 2019. (v. fl. 6).
- ✓ Fotocopia simple de la autorización de la ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ expedida por la NUEVA E.P.S. con fecha de 28 de agosto de 2019. (v. fl. 7).
- ✓ Fotocopia simple de la solicitud medica del procedimiento de ECOGRAFÍA DE CUELLO expedida por la NUEVA E.P.S. con fecha de 2 de febrero de 2019. (v. fl. 8).
- ✓ Fotocopia simple de la autorización médica de la ECOGRAFÍA DE ABDOMEN SUPERIOR expedida por la NUEVA E.P.S. con fecha de 10 de agosto de 2019. (v. fl. 9).
- ✓ Fotocopia simple de la autorización médica de la ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ expedida por la NUEVA E.P.S. con fecha de 28 de agosto de 2019. (v. fl. 11).
- ✓ Fotocopia simple de la prescripción del medicamento SYNTHROID (LEVOTYRISOINA) 200 MCG TAB ordenado por el Dr. LACIDES MAZA con fecha del 25 de abril de 2019. (v. fl. 12).

- ✓ Fotocopia simple de la historia clínica de RAQUEL SOFÍA GUZMÁN GARCÍA expedida por la NUEVA E.P.S. con fecha de 25 de abril de 2019. (v. fls. 15 – 18).
- ✓ Fotocopia simple de la historia clínica de RAQUEL SOFÍA GUZMÁN GARCÍA expedida por el CENTRO MÉDICO SEBASTIÁN VILLAZÓN OVALLE S.A. con fecha del 29 de enero de 2019. (v. fl. 19).
- ✓ Fotocopia simple de la historia clínica de RAQUEL SOFÍA GUZMÁN GARCÍA expedida por la NUEVA E.P.S. con fecha de 17 de julio de 2019. (v. fl. 21 – 23).
- ✓ Fotocopia simple del oficio de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR dirigido a la NUEVA E.P.S. con fecha de 20 de marzo de 2019 en el cual se requiere la entrega de los medicamentos solicitados por la señora RAQUEL SOFÍA GUZMÁN GARCÍA. (v. fl. 24).

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha del 20 de enero de 2020, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar parcialmente los derechos fundamentales invocados por la reclamante, argumentando que en primera medida la acción de tutela como mecanismo constitucional, que protege derechos fundamentales, se autoriza de manera excepcional en aquellos eventos en que se busca evitar un perjuicio irremediable.

Por tal motivo, las Entidades Promotoras de Salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud en cumplimiento de los servicios que se les ha confiado.

De la misma forma, evidenció el Juez de primera instancia, que si bien los procedimientos y medicamentos habían sido ordenados, algunos ya vencieron su fecha de realización sin haber sido practicados o entregados pues no existe evidencia de ello dentro de la actuación.

No obstante, atendiendo que los exámenes que se le ordenaron fueron autorizados dentro de su mismo domicilio, por lo que conllevar aceptar que su tratamiento si se puede practicar en la ciudad, esto es, sin necesidad de traslados o remisiones a lugar diferente sin perjuicio que cuando el médico tratante disponga su necesidad y frente a la negativa de la E.P.S., la accionante pueda acudir nuevamente a la acción de tutela.

Ante la evidente necesidad de garantizar el derecho fundamental invocados por la accionante, se le ordenó a la Gerente Zonal de Valledupar de la NUEVA E.P.S. que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de ese fallo, debía otorgar fecha de programación de los procedimientos solicitados por la accionante, así como la entrega de los medicamentos.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La NUEVA EPS presentó impugnación alegando que existen límites frente a las órdenes de tutela que involucren tratamientos integrales, ya que estos deben ajustarse a las prescripciones médicas que realicen los médicos tratantes de las E.P.S.

De modo que constitucionalmente, se limita la perpetuidad o indeterminación de los tratamientos integrales, otorgándole relevancia absoluta al criterio médico sobre la prescripción de los servicios que requiera el paciente.

Por otra parte, indicó que conceder el tratamiento integral la accionante que sólo requiere un medicamento y un procedimiento, transgrede el derecho fundamental a la igualdad de los demás afiliados, ya que se tendría como único mecanismo idóneo para obtener su servicio de salud la acción de tutela y no realizarían el proceso administrativo debido.

Así mismo afirma, que para la NUEVA E.P.S. el fallo debe ser de estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 306 de 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 numeral 3 del Decreto 2591 de 1991, en el cual el juez de tutela debe señalar en el fallo el derecho fundamental constitucionalmente tutelado.

Finalmente, solicita la vinculación de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar con el fin de que sea la responsable del recobro de los medicamentos y procedimientos solicitados por la accionada por si estos no se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha de 27 de enero de 2020 se avocó conocimiento de la impugnación formulada la cual había sido asignada en reparto a quien funge como Ponente el 24 de enero de 2020.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la señora RAQUEL SOFÍA GUZMÁN GARCÍA, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 20 de enero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual amparó los derechos fundamentales invocados por la señora RAQUEL SOFÍA GUZMÁN GARCÍA, ordenando tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e igualdad de la accionante y en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS S.A. otorgar fecha de programación y entrega de los procedimientos y medicamentos solicitados en el escrito de tutela.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho a la salud y la procedencia de la acción de tutela para la protección de éste, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.3.1.- DERECHO A LA SALUD.-

En cuanto al derecho a la salud, inicialmente fue considerado por la Honorable Corte Constitucional como un derecho prestacional, el cual podía adquirir condición de fundamental cuando se encontraba en estrecha relación con los derechos fundamentales, consiguiendo tal entidad que su vulneración produjera el menoscabo de otros derechos fundamentales, acudiendo, en estas circunstancias a la procedencia de la acción de tutela para amparar este tipo de derechos por criterio de conexidad.

Concretamente, en lo concerniente con el derecho a la salud, este era amparado en conexidad con el derecho a la vida cuando los servicios que comprenden el mejoramiento de la salud no eran otorgados por la entidad responsable y con ellos generaba una afectación a la vida del paciente.

Sin embargo, posteriormente la Corte Constitucional amplió su interpretación, asignándole el carácter de fundamental al concepto de derecho a la salud, indicando que también tiene la connotación de prestación de acuerdo a como se establece en el artículo 49 de la Constitución Política, afirmando que todas las personas tienen derecho a acceder a la salud y al Estado le corresponde garantizar la prestación del servicio con eficiencia, universalidad y solidaridad.²

Así mismo en sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, exponiendo lo siguiente:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.

² Ver sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett. Y Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En sentencia T-164 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al abordar el tema de la Seguridad Social, precisó lo siguiente:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

(.1.)

De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales (...)”. – Subrayado fuera del texto-

Por su parte “La declaración Universal de Derechos Humanos”, en su artículo 25 estipula:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 12, parágrafo 1, señala que los Estados reconocen:

“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

De igual manera la jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran, incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección de los derechos a la salud y conexos se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda de los mismos, siempre que se considere que se han visto amenazados por la indebida acción de las entidades prestadoras de salud en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho.

3.4.2.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.-

Con respecto a este principio se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que afirmó:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.” - Subrayado fuera del texto-

Así las cosas, conforme los principios de eficiencia y necesidad que reviste la prestación de los servicios de salud, todo aquello que garantice la continuidad de los tratamientos médicos, cuando de ello dependa superar el estado de salud de la paciente y la protección de su dignidad humana, es obligación de las Entidades Promotoras de Salud realizar una gestión diligente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos y medicamentos que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante para superar su estado de salud.

4.3.3.- CASO CONCRETO. -

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso que la señora RAQUEL SOFÍA GUZMÁN GARCÍA registra afiliación a la NUEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado.

Se encuentra acreditado a través de historia clínica que la señora GUZMÁN GARCÍA, padece de un "TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES"³.

Así mismo se encuentra probado que le fueron autorizados los siguientes tratamientos: ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES, con direccionamiento a la IPS IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNOSTICA LTDA y la N° 6029182171 por concepto de ECOGRAFÍA DE ABDOMEN SUPERIOR y la N° 9029182171 por concepto de MAMA TRANSDUCTOR.

Del mismo modo, se acreditó que le fue ordenada TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANDOS) CON CONTRASTE, ULTRASONOGRÁFICA MAMARIA, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX CON CONTRASTE, TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE, GAMAFRÍA ÓSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA). Prescritos por la Dra. REBECA GRANADILLO ROSADO.

Así mismo una ECOGRAFÍA DE CUELLO y el medicamento SYNTHROID (LEVOTIROXINA) 200 MCG TAB N° 30 para 1 mes prescrito por el Dr. LACIDES MAZA VILLADIEGO.

Además, una ECOGRAFÍA DE ABDOMEN SUPERIOR (HÍGADO, PÁNCREAS, VIS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y GRANDES, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ. Prescritos por el Dr. LUÍS ANDRÉS COTES ARAÚJO.

Del recuento hecho en precedencia puede concluirse que la pretensión de la accionante se encuentra encaminada a obtener vía tutela que se ordene a la NUEVA EPS S.A. que se autoricen los procedimientos y medicamentos requeridos para el tratamiento de la enfermedad que esta padece, pues se encuentra debidamente prescritos por sus médicos tratantes.

En ese sentido, encuentra acreditado la Sala que la accionante si padece de una enfermedad catastrófica o ruinosa que requiere de un tratamiento integral, permanente y sin dilaciones injustificadas como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional, por ser una persona que goza de una protección constitucional reforzada.

³ Folios 15-18.

Sobre este tema esa alta Corporación en Sentencia T – 387 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

[...] Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48^[47] y 49^[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer^[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)^[50].

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no^[51].

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”^[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental^[53].

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”^[54].

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y

no, por ejemplo, a lo que estime el paciente¹⁵⁵¹. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

"(..) A toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

De lo anteriormente citado se puede concluir que el amparo integral tutelado por el fallador de primera instancia a favor de la accionante, no es una decisión arbitraria, objeto de reproche en la impugnación incoada, toda vez que los procedimientos médicos deben realizarse de manera ágil y oportuna, por lo cual no deben ser trámites administrativos extensos que impidan al paciente el goce de la atención que requiere para recuperar su salud y vivir en condiciones dignas.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de gastos de traslado y viáticos del paciente y un acompañante para quienes padecen de cáncer, estima la Corporación son necesarios y deben ser suministrados de manera adecuada y proporcional siempre tomando en consideración el estado de salud del paciente, así como las condiciones de dependencia de otra persona y su situación económica.

En este mismo sentido, se tiene que los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional precisados en la sentencia T – 161 de 2013, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, para la autorización de un acompañante, son los siguientes:

"(i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"

No obstante, los procedimientos médicos que se le ordenaron practicar fueron autorizados dentro de su mismo domicilio, es decir, en la ciudad de Valledupar - Cesar, por lo cual no encuentra necesario la Sala autorizar el reconocimiento de tal derecho ya que no se logro demostrar la necesidad de estos.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será conformada.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de enero de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

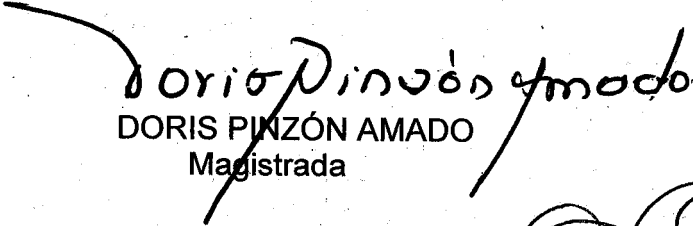
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

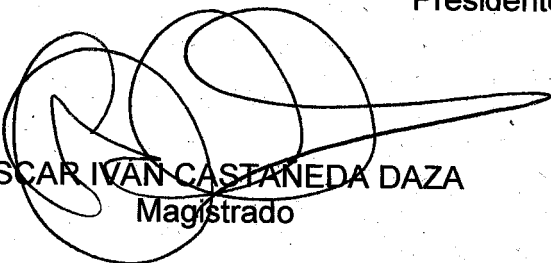
CUARTO: Surtido lo anterior y una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No 012.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado